



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA

JUICIO ADMINISTRATIVO

EXP. *****

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARIA MENDIVIL
CORRAL.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número ***** , relativo al Juicio de Administrativo promovido por ***** , en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, para resolver sobre el **Recurso de Revisión** promovido por el Licenciado, ***** , en su carácter de apoderado General para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio de la parte actora ***** , en contra de la Resolución Incidental, dictada el quince de noviembre del dos mil veintidós, por la Cuarta Ponencia de este Tribunal dentro del Expediente ***** , relativo al Incidente de Falta de Personalidad, **a través del cual se declara improcedente dicho recurso al haber sido presentado en forma extemporánea.-**

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, el **Licenciado *******, en su carácter de apoderado General de ***** , interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución Incidental, dictada el quince de noviembre del dos mil veintidós, por la Cuarta Ponencia de este Tribunal dentro del Expediente ***** , relativo al Incidente de Falta de Personalidad, **a través del cual se declaró improcedentes dicho recurso por extemporáneo. -**

2.- Mediante auto de doce de enero del dos mil veintitrés, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión, ordenándose correr traslado a la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DE SONORA , para que en el término de cinco días den contestación a los agravios formulados en el Recurso de Revisión planteado, con los debidos apercibimientos de ley, ordenándose una vez transcurrido el término anteriormente señalado turnar los autos del expediente al pleno de este Tribunal para el tramite señalado en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

3.- Mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo a la parte demandada SERVICIO DE SALUD DE SONORA por medio de su apoderado legal, dando cumplimiento en tiempo y forma a la vista concedida por el este Tribunal dando contestación a los agravios formulados en el Recurso de Revisión planteado por la parte actora en contra de la resolución incidental relativa al incidente falta de personalidad. -

4.- Mediante oficio número *****-P4 de fecha diecinueve de junio del veintitrés, dirigido al Secretario General de Acuerdos y Proyectos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, suscrito por la Magistrada de la Cuarta Ponencia de Este Tribunal de Justicia Administrativa, Maestra María del Carmen Arvizu Borquez, se remitió constancias

del expediente ***** para el trámite del Recurso de Revisión señalado en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio y sus anexos que se tuvieron por presentados mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, ordenando turnar al Pleno para su admisión o desechamiento según sea el caso.-

5.- Mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resuelve que al estar interpuesto dentro del tiempo y forma legal admite el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución incidental de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, designando al Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia, Licenciado Vicente Pacheco Castañeda, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente en los términos que establece el último párrafo del artículo 101 de la Ley de Justicia administrativa, ordenándose remitir el expediente número ***** y sus anexos a la Ponencia Quinta; Por acuerdo de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro se da a conocer a las partes de la nueva integración del tribunal, Mediante acuerdo núm. 251 celebrado por el Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro se designó como Magistrado Propietario de la Tercera Ponencia de este H. Tribunal, al Licenciado Daniel Rodarte Ramírez, quedando integrado el Pleno de este H. Tribunal con los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya (segundo Ponente), Daniel Rodarte Ramírez (Tercer Ponente), Blanca Sobeida Viera Barajas (Cuarta Ponente) y Guadalupe María Mendivil Corral (Quinta Ponente) respectivamente. -

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es ***** para conocer y resolver el Recurso de Revisión promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de apoderado General de ***** , con fundamento en los artículos 99 fracción III, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.- El Recurso de Revisión se interpone en contra de la resolución incidental de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, Maestra María del Carmen Arvizu Borquez, a través de la cual se declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por la parte actora, por lo tanto el término para interponer el recurso en contra de dicha resolución lo es de cinco días, de conformidad con los artículos 99 fracción III y 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de la constancia de comparecencia del mismo día quince de noviembre del dos mil veintidós del sumario se advierte que ambas partes quedaron notificadas de la resolución incidental y el escrito que contiene el **recurso de revisión** consta con el sello de recibido de oficialía de partes de este tribunal que fue presentado el veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, foja 318 del sumario, por lo que se advierte que se presentó dentro de los cinco días siguientes, por lo que es innegable que su presentación fue presentada oportunamente, por lo cual éste Tribunal determina que el Recurso de revisión se interpuso dentro del término de los cinco días que marca la Ley.-

III.- La autoridad recurrida determinó en la resolución impugnada lo siguiente: (Por economía procesal, se tiene por

reproducida la resolución como si a la letra se insertase misma que obra a foja de la 314 a la 317 y posterior del sumario del presente expediente por lo que solo se transcriben los puntos resolutivos.). -

PRIMERO. - Se declara IMPROCEDENTE, el incidente de personalidad, planteado por el apoderado legal Licenciado ***** , en su carácter de apoderado General ***** , dentro del expediente número ***** .

SEGUNDO. - Al haber sido resueltas la incidencia planteada, continúese con el trámite del juicio en la etapa procesal que corresponda.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes. -

ESTUDIO OFICIOSO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 86 en relación con el 101, ambos numerales de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido. –

VI.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.- Esta autoridad revisora procede a examinar, el único agravio hecho valer en contra de la improcedencia del incidente de falta personalidad decretada en la resolución incidental recurrida, **a este respecto el recurrente hace valer un solo agravio en el cual en síntesis en la primera parte manifiesta**, que con la determinación tomada por la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia de la H. Sala Superior de este Tribunal, en la cual declarar improcedente el Incidente de Falta de Personalidad promovido por Licenciado ***** , en su carácter de apoderado General ***** , se viola en su perjuicio por indebida e inexacta aplicación de los artículos 39,40, 42 y 43 así como el 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, del Estado de Sonora, toda vez que el computo realizado por su Señoría para determinar la extemporaneidad del mencionado incidente de falta de personalidad, es erróneo e incongruente, por lo que está

realizando una INDEBIDA aplicación de los preceptos legales invocados previamente en perjuicio de mi representada.

Lo anterior tiene sustento, toda vez que su Señoría manifiesta que mi representada tuvo conocimiento en fecha 03 de Mayo de 2022 del acto que se reclama, ya que es cuando la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que al día 27 de Mayo de 2022, fecha en que se interpuso el mencionado incidente de falta de personalidad, ya habían transcurrido la cantidad de 24 días naturales y de 18 días hábiles, por lo que al momento de mi representada interponer el mencionado incidente de falta de personalidad ya se encontraba fuera del término establecido en el artículo 76 de la mencionada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; Dicho computo es totalmente incorrecto y contrario a derecho, toda vez que si bien si es cierto que la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra en fecha 03 de mayo de 2022, mi representada no tenía forma alguna de tener conocimiento de dicho acto, pues tal y como manifiesta su Señoría en la resolución que aquí se combate, este H. Tribunal acordó la contestación realizada por la parte demandada en fecha 03 de mayo de 2022 hasta el día 17 del mismo mes, por lo que es a partir del referido día 17 de mayo de 2022 que dicho acuerdo se encuentra en posibilidades de darse a conocer a mi representada mediante la notificación respectiva y no en la fecha de su presentación como lo manifiesta su Señoría en la resolución que aquí se combate.

Por su parte la DEMANDADA en el presente juicio SERVICIO DE SALUD DE SONORA al dar contestación al recurso, en síntesis contesta que el incidente planteado es totalmente falso e incorrecto que la parte recurrente le cause agravio la resolución incidental antes referida y sea violatoria a sus derechos fundamentales, así como que carezca de una debida fundamentación y del principio de congruencia y sea contraria a derecho de los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 76 de la Ley de

Justicia Administrativa del estado de sonora pues tenemos que se aplicó de manera correcta los artículos 71 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Sonora y por ende se determino que el incidente planteado por la actora incidentista fue interpuesto de forma extemporánea de que del mismo se debió de haber interpuesto dentro de los CINCO días siguientes aquel en que se conoció el hecho que lo motivo lo que significa que la parte actora tuvo conocimiento el día **trece de mayo del 2022**, excediéndose los cinco días correspondientes razón por la cual lo presento de forma extemporánea, por lo que resulta infundado e improcedente el agravio expresado en el sentido que el termino le corre desde la notificación de fecha 19 de mayo 2022 ya que se insiste que la actora tuvo conocimiento desde el 13 de mayo del 2022 del acto consentido que es donde este H. Tribunal tuvo por reconocida personalidad al representante legal de la demandada servicios de salud de Sonora.

En razón de lo anterior en esta primera parte del agravio en estudio, este Tribunal llega a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente en esta primera parte del dichos agravios son inoperantes, ya que el revisionista se concreta a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en el incidente de falta de personalidad que interpone al dar contestación a la demanda, que obran de la foja 433 hasta el quinto párrafo de la parte posterior de la foja 435 del sumario sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la resolución incidental que constituye el acto reclamado en el presente recurso de revisión.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.1o.C. J/1 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO. Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alza que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26,

párrafo segundo, 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo directo 306/2021. Karla Gabriela López Ramos y otra. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 340/2020. Fermín Castro Carvallo. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 90/2021. Yolanda Hernández Lazcano. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 420/2021. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Ya que basta realizar un simple análisis de los argumentos planteados en el incidente de falta de personalidad que interpone posteriormente a la contestación de la demanda , los cuales obran de la foja 249 a la 269 del sumario , con lo expresado en el recurso de revisión que se atiende, para advertir que el recurrente solamente repite dichos argumentos facticos y jurídicos contenidos en la primera parte del único agravio, expresado en el incidente de falta de personalidad, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos que sostuvo la Sala responsable al dictar la resolución incidental que constituye el acto reclamado en el presente recurso de revisión.

Ahora bien del estudio de los autos, se desprende que el trece de mayo del año dos mil veintidós se tuvo por admitida la contestación de la demanda, y en fecha trece de mayo la parte actora tuvo conocimiento del acto que reclama, tenía entonces cinco días a partir del conocimiento del acto para interponer el incidente planteado mismo que fue presentado hasta el día 27 de mayo del 2022 habiendo trascurrido en exceso el termino que señala el **Artículo 76.- Las cuestiones incidentales, no previstas en el Artículo 71 de esta Ley, se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho que las motivó, dándole vista a las partes por el mismo término, citando a una audiencia que coincidirá con la del juicio, en la que se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos, si los hubiere, resolviéndose sin mayor trámite.**

Las cuestiones relativas a la suspensión se promoverán, tramitarán y resolverán en los términos del capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.” .-

Del estudio del artículo apenas transcrito detalla la forma en las que se interpondrán las cuestiones incidentales que no prevé el artículo 71 de esa Ley, y como el incidente de falta de personalidad materia de este revisión que nos ocupa no se encuentra previsto en dicho artículo, es indiscutible que deberá de interponerse como lo señala el artículo que se analiza, esto es dentro de los **cinco días** siguientes aquel en que se conoció el hecho que las motivó, es decir lo correcto para el caso concreto que nos ocupa es el artículo 76 anteriormente analizado mismo precepto que fue el que se aplicó correctamente en la resolución incidental que se recurre para declarar improcedentes el incidente de falta de personalidad interpuesto por la parte actora en el juicio que se atiende.-

Al analizar el artículo anteriormente transcrito se puede advertir del mismo las atribuciones que tienen los Magistrados de la Sala Superior de Este Tribunal, y una de ellas precisamente es la que se establece en la fracción I del artículo en estudio, que se

refiere precisamente a Instruir, sustanciar y poner en estado de resolución los asuntos y recursos que le sean asignados por el Presidente del Tribunal, como se puede apreciar claramente en este tenor que efectivamente si es parte de lo fundamentado en la resolución que se reclama y no como erróneamente lo alega el revisionista de que ninguna aplicación tiene al caso concreto, en razón de lo expuesto en esta parte del concepto de impugnación, también son infundados e insuficiente, lo que patentiza lo inoperante del motivo de desacuerdo que se analiza, es por estas razones dicho motivo de inconformidad resulta infundado e insuficiente.

Época: Séptima Época Registro: 232447 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Primera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 14

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.”

Ahora bien, del estudio en su conjunto de los argumentos de inconformidad que hace el recurrente en el único agravio hecho valer en el recurso de revisión en contra de la declaración de improcedencia del incidente de falta de personalidad decretada en la resolución recurrida, argumentos que fueron inoperantes e improcedentes como ya se calificaron anteriormente.

-

Por los razonamientos anteriormente expresados es por lo que se declaran improcedentes y por ello insuficiente el único agravio expresado por el recurrente en el recurso de revisión, para desestimar la validez de la resolución recurrida y en consecuencia se confirma la resolución incidental de fecha quince de noviembre

del dos mil veintidós, mediante la cual se desecha el incidente falta de personalidad planteado por el apoderado legal de la parte actora al haberse planteado en forma extemporánea, dentro del expediente que se actúa.

Es por lo todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal determina que no ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de la parte actora Licenciado ***** , en contra de la resolución incidental de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, dictada por la Magistrada Instructora Adscrita a la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio de Administrativo promovido por ***** en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, -

En consecuencia, se confirma la Resolución Incidental de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada Instructora Adscrita a la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio Administrativo promovido por ***** .. –

Devuélvase el expediente ***** , a la ponencia cuarta para la continuación del trámite que corresponda. –

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. - No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por ***** apoderado legal de la parte actora, en contra de la resolución incidental de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, dictada por la Magistrada Instructora Adscrita a la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio de Administrativo promovido ***** en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA. –

SEGUNDO. - Se confirma la Resolución Incidental de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada Instructora Adscrita a la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número *****, relativo al Juicio Administrativo promovido por ***** en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA por las consideraciones del último considerando. –

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes y hágase devolución del expediente ***** a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, para la continuación del trámite que corresponda, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en su oportunidad. -

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (por excusa el presidente no participa en el presente recurso de revisión), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMIREZ
Magistrado Tercer Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta instructora.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDIVIL CORRAL
Magistrada Quinta Instructora

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente ***** el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (por excusa no participa el presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la quinta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. DOY FE.-